



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma Forense Orobio & Orobio, que actúa nombre y representación de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, ha presentado Querella por Desacato contra la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres, por el supuesto incumplimiento de la **Resolución de 31 de agosto de 2018**, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz, al pago de la suma de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d.).

I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE.

Los apoderados judiciales de los querellantes, fundamentan su Querella básicamente en el hecho que, la funcionaria demandada ha contravenido la

Resolución de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera, mediante la cual este Tribunal dictó un Auto de Mejor Proveer, en el cual ordenó a la Junta Comunal de Las Cumbres (anteriormente Las Cumbres-Alcalde Díaz), informase a la Sala Tercera sobre la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**.

En ese sentido, indican que la **Decisión de 31 de agosto de 2018**, fue puesta en conocimiento de la Entidad querellada, mediante el Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, el cual no ha sido contestado por la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres, razón por la cual dicha funcionaria incurrió en Desacato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1932 del Código Judicial, por lo que solicita se le imponga la sanción de apremio corporal por un período de un (1) mes.

II. INFORME RENDIDO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES.

De la Querella por Desacato instaurada se corrió traslado a la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres, quien, a través de apoderado judicial, contestó la Querella presentada, mediante Nota presentada el día 2 de marzo de 2022, que consta de fojas 7 a 8 del Expediente, y la cual indica en su parte medular lo siguiente:

"HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA OPOSICIÓN.

1. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió la Resolución 31 de agosto de 2018, la cual ordena rendir informe sobre la ejecución de la Sentencia de 2 de febrero de 2017. Hecho que es notoriamente cierto.

2.A través del oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, se notificó a la Junta Comunal de Las Cumbres el contenido de la Resolución de 31 de agosto de 2018 y se remitió copia autenticada. La cual fue contestada en tiempo oportuno, haciendo constar que los fondos para el pago de la indemnización se estaban tramitando en la Alcaldía de Panamá.

3.A la fecha el presidente de la Junta Comunal de Las Cumbres no ha rendido el informe solicitado por este tribunal. Hecho que no es cierto ya que es de conocimiento de la parte actora que se contestó el oficio y se iniciaron los trámites para el pago de la citada indemnización.

4.La renuencia del presidente de la Junta Comunal de Las Cumbres en obedecer la Resolución 31 de agosto de 2018, incurre en desacato (numeral 9 del artículo 1932 y 1933 del código judicial de Panamá) este hecho no es cierto pues la Junta Comunal de las Cumbres

ha hecho las gestiones presupuestarias para el pago de la indemnización y a su vez ya ha realizado pagos a la parte actora desde el mes de diciembre de 2021, que se aprobó la partida presupuestaria para este fin, lo cual es de conocimiento de la parte actora .

...

Solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá declare sin efecto la querella por desacato presentada por la Firma Forense Oribio (sic) & Orobio por ser inexistente la pretensión pues ya es de conocimiento que el trámite del pago de la indemnización se está realizando, por lo cual no puede existir un desacato pues se cumple la orden emitida por el Tribunal ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 731 de 7 de abril de 2022, visible de fojas 16 a 20 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare no probada la Querella por Desacato, propuesta por los apoderados judiciales de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, en contra de la Junta Comunal de Las Cumbres. A su criterio, bajo ningún concepto la Entidad querellada ha intentado desconocer la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, emitida por la Sala Tercera; y, por el contrario, indica que la Junta Comunal de Las Cumbres ya ha cancelado el monto por el cual fue condenada, como se desprende de las copias de tres (3) cheques aportados por la Entidad demandada con su contestación de la Querella bajo estudio.

En ese sentido, el señor Procurador de la Administración agrega que, la parte querellante no ha presentado pruebas tendientes a sustentar sus afirmaciones contra la Junta Comunal de Las Cumbres, sobre su supuesto “actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado por la Sala Tercera”, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer término, los querellantes solicitan a esta Corporación de Justicia que, se sancione con apremio corporal por un (1) mes a la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres, como consecuencia del incumplimiento por parte de la funcionaria querellada, en dar respuesta a un Oficio remitido por la Sala Tercera, con relación a la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, proferida por este Tribunal.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema examinado, es conveniente realizar un recuento de los antecedentes que giran alrededor de la Querrela por Desacato planteada.

En este punto, cabe señalar que, mediante **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, la Sala Tercera condenó al Estado Panameño (Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz), al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) a favor de la señora **ANAY VARGAS**, y la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) a favor del señor **JAIME BLANDÓN**, en concepto de daño moral ocasionado por la muerte de su menor hijo, Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d.), a consecuencia del Delito de Homicidio Culposo por parte del señor Pablo Camarena Mojica, en el ejercicio de sus funciones.

Seguidamente, mediante los Oficios N° 468 y N° 481 de 24 de febrero de 2017, se remitió, respectivamente, a la Junta Comunal de Las Cumbres y a la Junta Comunal de Alcalde Díaz, copia autenticada de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 de la Ley N° 135 de 1943. (fojas 209 y 210 del Expediente)

Cabe indicar que, mediante Escrito presentado el día 9 de mayo de 2018, visible de fojas 211 a 212 del Expediente, los apoderados judiciales de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, presentaron ante la Secretaría de la Sala Tercera, una Solicitud de Ejecución de la **Resolución de 2 de febrero de 2017**, a tenor de lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, y ante el incumplimiento de dicho Pronunciamiento por las Autoridades

demandadas. La mencionada Solicitud de Ejecución fue ampliada por la parte querellante, a través del Escrito presentado el día 12 de agosto de 2018.

En razón de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 793 del Código Judicial, este Tribunal dictó un Auto de Mejor Proveer, mediante la **Resolución de 31 de agosto de 2018**, a través de la cual ordenó a la Junta Comunal de Las Cumbres (anteriormente Las Cumbres-Alcalde Díaz), informase a la Sala Tercera sobre la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**.

Cabe destacar que, la Decisión anterior fue puesta en conocimiento de la Entidad querellada, mediante el Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, recibido en la Junta Comunal de Las Cumbres el día 18 de octubre de 2018, como se observa a foja 226 del Expediente.

Ahora bien, mediante la Querella por Desacato bajo examen, los apoderados judiciales de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS** señalan que, a la fecha de su presentación, la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres no ha rendido el Informe solicitado por el Tribunal mediante la **Resolución de 31 de agosto de 2018**, y notificada mediante el Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, razón por la cual la funcionaria querellada incurrió en Desacato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1932 del Código Judicial, por lo que solicita se le imponga la sanción de apremio corporal por un período de un (1) mes.

Conocidos los antecedentes que originaron la Querella bajo examen, esta Corporación de Justicia considera conveniente referirse brevemente a la figura procesal denominada Desacato.

Así, la figura del Desacato se encuentra recogida en nuestra legislación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial. De esta forma, el artículo 1932 del mencionado Cuerpo Legal, la define de la siguiente forma:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez”.

De un análisis de la disposición transcrita, se puede concluir que el Desacato, por su naturaleza, no constituye un instrumento de ejecución de una Decisión Judicial, sino que busca constatar el incumplimiento de la misma, e imponer las sanciones correspondientes en dicho caso.

En este punto, resulta relevante reiterar que la Querrela por Desacato bajo análisis, fue presentada por los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, a través de apoderados judiciales, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, identificada con el Número 247-13, en la cual la Sala Tercera –a través de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017-**, condenó al Estado Panameño (Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz), al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) a favor de la señora **ANAY VARGAS**, y la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) a favor del señor **JAIME BLANDÓN**, en concepto de daño moral ocasionado por la muerte de su menor hijo, Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d.), a consecuencia del Delito de Homicidio Culposo por parte del señor Pablo Camarena Mojica, en el ejercicio de sus funciones.

En relación con lo anterior, el artículo 99 de la Ley N° 135 de 1943, compele a las Autoridades, Corporaciones o funcionarios de todo orden, a los cuales les corresponda la ejecución de una Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a dictar dentro de los cinco (5) días siguientes -contados desde la fecha que el Tribunal se la comunique-, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Por otra parte, el artículo 206 de la Constitución Política, en relación a las Decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, dispone en su último párrafo lo siguiente:

"**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese sentido, como se indicara con anterioridad, la Querella por Desacato que nos ocupa se sustenta en la supuesta falta de respuesta de la Junta Comunal de Las Cumbres, al Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, remitido por este Tribunal, a través del cual se le pone en conocimiento de la **Resolución de 31 de agosto de 2018**, que le ordena informar a la Sala Tercera sobre el estado de la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**.

Ahora bien, al momento de rendir su contestación a la Querella en cuestión, el apoderado judicial de la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres, indicó básicamente que el referido Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018 fue contestado en tiempo oportuno, y que era de conocimiento de la parte querellante que se habían iniciado las diligencias para el pago de la indemnización en cuestión. De esta forma, solicita "se declare sin efecto" la Querella por Desacato bajo análisis, tomando en consideración que el trámite del pago se está realizando, para lo cual adjunta copia de tres (3) cheques expedidos a favor de los querellantes.

En este punto, observa esta Superioridad que, contrario a lo indicado por la Autoridad querellada en su contestación, rendida el día 2 de marzo de 2022, **no consta en el Expediente identificado con el Número 247-13**, que la Junta Comunal de Las Cumbres haya dado respuesta al Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, mediante el cual se le ponía en conocimiento la **Resolución de 31 de agosto de 2018**, dictada por la Sala Tercera, que le ordenaba informar al Tribunal sobre el estado de la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**.

No obstante lo anterior, se advierte que luego de varias reiteraciones al Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, contenidas en los Oficios N° 90 de 11 de enero de 2019, N° 1030 de 21 de mayo de 2019, N° 2433 de 28 de octubre de 2019 y N° 2741 de 10 de diciembre de 2019, los cuales resultaron igualmente infructuosos en obtener respuesta de la Junta Comunal de Las Cumbres, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dispuso –a través de la **Resolución de 10 de julio de 2020**–, remitir el Negocio identificado con el Número 247-13 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin que se realizaran las gestiones correspondientes para ejecutar la **Resolución de 2 de febrero de 2017**.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Nota N° CSJ-P-220-20 de 14 de agosto de 2020, remitida al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia le solicita el cumplimiento de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, dictada a favor de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**. La comunicación en cuestión fue recibida en el Ministerio de la Presidencia el día 19 de agosto de 2020, como se observa a foja 249 del Expediente.

En este punto, si bien es cierto, inicialmente se observa que la Autoridad querellada no ha dado respuesta al Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018, remitido por este Tribunal, y mediante el cual se le solicita un informe sobre el estado de la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**; no puede perderse de vista que, de la documentación aportada con la contestación a la Querrela por Desacato presentada, la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres adjunta copias de los Cheques N° 000012113 de 3 de marzo de 2021, N° 000013715 de 29 de octubre de 2001 y N° 000014244 de 4 de enero de 2022, todos expedidos por la Junta Comunal de Las Cumbres por un monto Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.18,750.00) cada uno, a favor de la señora **ANAY VARGAS**, visibles de fojas 11 a 13 del

Expediente, los cuales representan hechos constitutivos de la voluntad de cumplimiento de la Resolución de 2 de febrero de 2017, por parte de la Autoridad querellada.

En adición a lo anterior, cabe destacar que el primero de los Cheques en cuestión, identificado con el N° 000012113 y fechado 3 de marzo de 2021, es incluso anterior a la presentación de la Querella por Desacato que nos ocupa, lo que evidencia la voluntad de la Junta Comunal de Las Cumbres de cumplir lo ordenado en la Sentencia proferida por la Sala Tercera; y, por tanto, no podría afirmarse que la Autoridad querellada se está rehusando a cumplir lo ordenado en la Resolución de Condena, y en atención al contenido del artículo 1932 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; **y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez**”. (lo resaltado es del Tribunal)

Ahora bien, en este punto, cabe indicar que, posteriormente a la presentación de la Querella bajo examen, los apoderados judiciales de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, incorporaron al Expediente el Escrito visible a foja 15, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 21 de marzo de 2022, el cual en su parte medular indica lo siguiente:

“... asisto a su despacho respetuosamente para aclarar que adicional al pago del 3 de marzo de 2021 a través del cheque N° 000012113 por la suma de B/.18,750.00 se realizó dos pagos adicionales por la misma suma, uno el 29 de octubre de 2021 a través del cheque N° 13715 y el otro el 4 de enero de 2022 a través del cheque N° 14244, todos a favor de Anay Vargas Pimentel, madre del menor occiso.

Cabe indicar que la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) también obliga a la Junta Comunal a pagarle al señor Jaime Enrique Blandón Rodríguez la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) en concepto de indemnización, pero él no ha recibido pago alguno hasta la fecha.

Lo anterior se efectúa con fundamento en el artículo 467 del Código Judicial a fin de aclarar que la solicitud de desacato presentada el día 10

de septiembre de 2021 no contiene los dos pagos adicionales descritos en esta nota porque no existían en aquella fecha”.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el verdadero propósito de la Querrela por Desacato, incoada por los apoderados judiciales de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, persigue realmente el cumplimiento de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, más allá que se le sancione a la Autoridad querrellada por no dar respuesta al Oficio N° 2415 de 8 de octubre de 2018 (que comunica la **Resolución de 31 de agosto de 2018**), circunstancia que debe ser valorada por este Tribunal, máxime tomando en consideración que, de las constancias procesales no se desprende que la Junta Comunal de Las Cumbres haya rehusado el cumplimiento de la Decisión de Condena dictada por esta Superioridad; y, por el contrario, ha quedado evidenciado en el Proceso bajo estudio, que la Autoridad demandada se encuentra adelantando las diligencias y pagos pertinentes a los demandantes dentro del Expediente identificado con el Número 247-13, a fin de dar cumplimiento íntegro a la **Resolución de 2 de febrero de 2017**, expedida por la Sala Tercera.

Por razón de ello, estima esta Superioridad que, no se acredita el supuesto incumplimiento por parte de la Junta Comunal de Las Cumbres, en lo que se refiere a la ejecución de la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, pues, dicha Autoridad se encuentra realizando las diligencias de pago –como se observa en los Cheques N° 000012113 de 3 de marzo de 2021, N° 000013715 de 29 de octubre de 2001 y N° 000014244 de 4 de enero de 2022-, **para lo cual se le insta al cumplimiento total del resto de dicha obligación a favor de cada uno de los demandantes, los señores JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS, tal y como fue ordenado en el Pronunciamiento proferido por este Tribunal.**

Finamente, y como se indicara en párrafos anteriores, siendo que el propósito de la figura del Desacato, es constatar si existe incumplimiento de una Decisión Judicial, e imponer las sanciones correspondientes en dicho caso, lo

procedente es declarar no probada la Querrela por Desacato bajo estudio, interpuesta contra la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la Querrela por Desacato interpuesta por la Firma Forense Orobio & Orobio, que actúa nombre y representación de los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, contra la Representante Legal de la Junta Comunal de Las Cumbres, por el supuesto incumplimiento de la **Resolución de 31 de agosto de 2018**, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que se condene a la Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz, al pago de la suma de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d.); e, **INSTA** a la Junta Comunal de Las Cumbres al cumplimiento total del resto de la obligación a favor de cada uno de los demandantes, los señores **JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS**, tal y como fue ordenado en la **Sentencia de 2 de febrero de 2017**, proferida por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

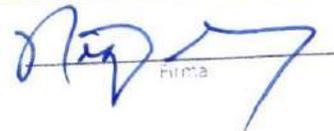

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 23 DE Junio DE 2022

A LAS 8:29 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede.

se ha fijado el Edicto No. 1419 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 14 de junio de 20 22

